

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRENTE  
v.

BERNANDINO CORDERO  
JIMÉNEZ  
RECURRIDA

Caso Núm.  
C IS2015G0005

Sobre:  
A144 Ten. Actos  
Lascivos

KLCE201600467

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2016.

El Sr. Bernardino Cordero Jiménez, por derecho propio, y en *forma pauperis*, en un breve escrito, nos informa que se encuentra en la institución Aguadilla Guerrero, cumpliendo la sentencia impuesta en el caso C IS2015G0005 por el Art. A144 del Código Penal. El peticionario nos informa que quiere acogerse a la Ley Núm. 246-2014, que es más benigna, al reducir el 25% de los atenuantes que hubo en su caso. Señaló que no se rindió el informe presentencia, que va acompañado a la declaración de culpabilidad, lo cual violenta sus derechos. Adujo que fue objeto de mentiras y engaño por parte del ministerio fiscal y su abogado, sin embargo no especificó en qué consistió la alegada conducta. Tras revisar el recurso, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del asunto, permitimos su comparecencia y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPR Ap. XXII-B.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Como regla general una sentencia válida no se puede modificar. Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306 (1991); Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 139, 141 (1964). Como excepción a esta regla se reconoce que los tribunales pueden modificar aquella sentencia ilegal o nula por haberse impuesto en contravención de la ley. Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306 (1991). Para ello, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, en su inciso (a) faculta a un tribunal a corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Pueblo v. Pérez Rivera, supra. Asimismo, la Regla 185 permite, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada. *Id.* Según interpretada recientemente, la mencionada disposición constituye el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido o cuando por razones justicieras se amerita que se reduzca la pena impuesta. Pueblo v. Silvia Colón, 184 DPR 759 (2012); Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238 (2000). Sin embargo, "a través de la Regla 185 de Procedimiento Criminal no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios." *Id.*, Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 DPR 490 (1996). De manera que, la corrección de una sentencia ilegal, según dispuesto en la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, le corresponde específicamente al "tribunal sentenciador." Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 762 (1985). Por tanto, es ante dicho foro que el peticionario debe hacer sus planteamientos.

El otro recurso del que dispone un convicto para corregir una sentencia es el contenido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPRa Ap. II. Esta Regla permite que cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento **una**

**moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia** que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad.” Véase Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR \_\_\_ (2015), 2015 TSPR 147; Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946 (2010). De esta forma, nuestro Ordenamiento Jurídico “provee herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para que impugne su convicción colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia...”. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 822 (2007).

Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de jueces revisará, [...] de **forma discrecional** cualquier otra **resolución u orden** dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24u.

Así pues, el recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos tomar en consideración. De no coincidir alguno de los criterios, que

expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

Para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. Así, la Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone en lo aquí pertinente que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)-(c)...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además, se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34

Por último, nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el

Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

El presente recurso no precisa ser una revisión de cierta determinación del Tribunal de Primera Instancia, que podamos revisar vía recurso de certiorari. El señor Cordero Jiménez interesa que se le reduzca a su sentencia criminal el 25% de atenuante que provee el Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Dicho artículo provee, entre otras cosas que, "de mediar circunstancias atenuantes que la pena podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida." 33 LPRA sec. 5100. Además, alegó que no se rindió el informe presentencia que debe ir acompañado a su declaración de culpabilidad.

Del escrito del señor Cordero Jiménez no surge que, antes de acudir ante nos, hubiese presentado tales alegaciones ante el tribunal que le impuso la sentencia, según lo requieren las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. De haber hecho la petición al foro de instancia, no obra en el expediente la determinación sobre dicho asunto, para que procedamos a revisarla. De otro lado, el peticionario alega que se encuentra cumpliendo su sentencia, pero tampoco suplió información sobre la pena que se le impuso, no suplió copia de la sentencia cuya revisión solicita para nuestra evaluación, como tampoco acompañó la copia del acuerdo. Desconocemos además, pues del expediente no surge, si el tribunal de instancia tomó en consideración circunstancias atenuantes o agravantes al imponer dicha sentencia. Así que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. De otro lado, el peticionario alegó que no se rindió el informe presentencia, más no expresó qué perjuicios, si alguno, se le causaron por esta omisión. Así las cosas, el presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados se DENIEGA el recurso de certiorari.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones